



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 347

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 29 de agosto de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26
SENADO DE 1997, 320 CAMARA DE 1997**

por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

Honorable Senador

Héctor Helí Rojas

Presidente Comisión Primera del Senado

L. C.

Señor Presidente:

Cumplimos con lo mandado por usted y nos permitimos presentar el informe para que se le dé segundo debate al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Como consideramos que el tema ya ha sido ampliamente debatido, pues es ésta la tercera ocasión en la cual la plenaria de la Corporación examina el asunto, no nos vamos a detener en un análisis profundo, y sí más bien vamos a reseñar el texto aprobado por la Comisión Primera.

En el trámite de la iniciativa y por una amplia mayoría, esa Comisión determinó la necesidad de restablecer la figura de la extradición. Tal voluntad se expresa en el inciso 1º, el cual dispone que la extradición se solicita, concede u ofrece, primero de acuerdo con los tratados públicos, y cuando éstos no existan, el asunto procederá de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

En el inciso 2º se hace una directa referencia a la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, la cual podrá proceder, de conformidad con el inciso anterior, pero, además, para ello se tendrá en cuenta el principio de la doble incriminación, o sea que el delito por el cual sea requerida la persona, sea considerado como tal en las dos legislaciones, es decir tanto en la del Estado requirente como en la del Estado requerido. Se deja a la ley la reglamentación correspondiente.

Aunque no estaba contenido en lo propuesto por los ponentes, la Comisión decidió, por mayoría, incluir un nuevo condicionamiento, consistente en la prohibición de extraditar cuando se trate de delitos políticos o conexos con éstos.

Algunos de los ponentes manifestaron su voto negativo y su intención de solicitarle a la plenaria que reconsidere esta última determinación.

Estamos dispuestos a proporcionarle a la plenaria del honorable Senado, durante la discusión del texto, todas las aclaraciones que nos sean solicitadas.

Dejamos así cumplida la tarea que nos señaló la Presidencia de la Comisión Primera, y, por lo tanto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo 26 Senado de 1997, 320 Cámara de 1997, "por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política", de conformidad con el texto aprobado en primer debate, segundo vuelta, por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, cuyo texto se adjunta.

Del señor Presidente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Carlos Espinosa Faccio-Lince, Germán Vargas Llerás, Ponentes.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO
26 SENADO DE 1997, 320 CAMARA DE 1997**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 35 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos o de opinión, o conexos con éstos.

Artículo 2º. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

En los anteriores términos se aprobó el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 04 - 20 de agosto de 1997.

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Vicepresidente,

Carlos Martínez Simahán.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 1997 SENADO

por el cual se erige al municipio de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial, Portuario y Turístico.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Primera del Senado.

Honorables Senadores:

He recibido el encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de acto legislativo número 01 de 1997 Senado, por el cual se erige al municipio de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial, Portuario y Turístico.

Buenaventura fue fundada el 14 de julio de 1540. Los relatos señalan que por esa época era el lugar adecuado para el descanso, la búsqueda de agua y alimentos. El 26 de julio de 1827 fue declarado Puerto Franco mediante Decreto 389 firmado por el General Francisco de Paula Santander. El Libertador Simón Bolívar lo ratificó como Puerto Franco para la exportación e importación el 24 de diciembre de 1829.

Buenaventura es un municipio del departamento del Valle del Cauca, en la Costa Pacífica colombiana. Tiene una población aproximada de 260.000 habitantes. Ubicado a 7 metros sobre el nivel del mar, con 28 grados de temperatura, es el municipio más grande en extensión territorial de su departamento y el tercero de Colombia.

Es el puerto más importante de Colombia, además de ser el eje económico y cultural de la Costa Pacífica. Está comprendido desde la orilla del Océano Pacífico hasta las cumbres de la Cordillera Occidental en el sector de los farallones de Cali.

Limita por el norte con el departamento del Chocó, por el sur con el departamento del Cauca, por el oriente con los municipios de Calima-Darién-Dagua, Jamundí y por el occidente con el Océano Pacífico.

La mayor parte de sus tierras están cubiertas de selva y cruzadas por numerosos y caudalosos ríos que constituyen importantes reservas hidráulicas para el país.

Por razón de su topografía, este municipio goza de todos los climas, variando la temperatura desde los 28 grados, en las partes bajas, hasta 0 grados en las cimas de la cordillera. La precipitación es continua todo el año, estableciendo promedios de 8.000 mm anuales.

La zona costera está casi totalmente cubierta de mangle y presenta dos notables bahías: la de Málaga y la de Buenaventura donde se encuentra la ciudad.

Numerosos ríos, quebradas y corrientes menores descienden de la cordillera y vierten sus aguas al Océano Pacífico. Entre ellos se destacan los ríos Anchicayá, cuyo cauce se aprovecha en una gran planta hidroeléctrica que lleva su nombre, Bongo, Cajambre, Calima, Dagua, San Agustín, San Cipriano, San Juan, Guapí, La Sierpe, Mayorquín, Naya, Raposo y Yurumanguí.

Aunque han existido intentos gubernamentales e inversión de recursos para impulsar el desarrollo del municipio y de la región, lo cierto es que no se han alcanzado los mejores niveles de bienestar social, ni se han implementado soluciones efectivas para los problemas de pobreza y miseria entre los cuales transcurre la vida de la mayoría de los pobladores de la Costa Pacífica.

En los últimos años se ha dado prelación a las obras de infraestructura para facilitar el acceso a los servicios públicos de más habitantes, lo que no garantiza por sí solo la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo social y económico de la región.

En Buenaventura el servicio de agua potable cubre apenas el 64% de la población. El sistema de alcantarillado es altamente deficiente. Se produce diariamente cerca de 140 toneladas de basura de las cuales se recoge sólo 28 toneladas.

Preocupa, de igual forma, que la totalidad de las aguas residuales y gran parte de las basuras son arrojadas al mar.

La población que se encuentra trabajando equivale a una tercera parte. La estructura del empleo es frágil y los salarios bajos. Gran parte de la población aún depende de la actividad portuaria, a pesar de que los ingresos son irrisorios para los trabajadores que hoy realizan la labor de cargue y descargue.

Erigir a Buenaventura en Distrito Especial permitirá enfrentar, con mayores recursos, los múltiples problemas de educación y salud que lo aquejan.

Si consideramos la educación como la base fundamental para un desarrollo próspero y sostenible encontramos que este municipio presenta graves problemas en la prestación y calidad de este servicio que se evidencia en una tasa de escolaridad neta del 14.5% en el nivel preescolar, 68% en básica primaria y del 50.1% en básica secundaria.

Además de lo anterior Buenaventura presenta problemas de ineficiencia educativa conocida como "baja eficiencia interna" situación que se refleja en una tasa de deserción del 9.73% y una repitencia del 14.71% en primaria; y en secundaria y media la deserción es del 7.48% y la repitencia es del 18%.

Según el Icfes la estadística de rendimiento presenta el 15% de sus colegios en nivel alto, el 28% en rendimiento medio, y el 57% en rendimiento bajo.

Referente a la salud la situación no es mejor. Buenaventura cuenta, en el primer nivel de atención, con un (1) centro de salud y dos (2) centros en construcción, un (1) hospital local ubicado en Puerto Merizalde, once (11) puestos de salud urbanos y, veintiséis (26) rurales.

Existe un hospital de Nivel II que presta la mayoría de los servicios de Nivel I, y un hospital militar en Bahía Málaga.

No existen instituciones de salud de tercer nivel. Cuando se presenta la más mínima situación de gravedad los pacientes son trasladados a la ciudad de Cali, la capital del departamento, que se encuentra ubicada a 120 kilómetros de Buenaventura, dos horas y media en tiempo.

Existe baja cobertura de servicios, especialmente en el nivel primario, los que se siguen orientando a la atención curativa, donde se asume una actitud remedial frente al proceso de la enfermedad en desmedro de actividades de prevención que busque mantener sana la población.

De igual manera el déficit en las instalaciones, la poca dotación instrumental y el reducido recurso humano, sumado a la condición socioeconómica particular del municipio son factores determinantes del bajo nivel de salud de la población.

La difícil situación en educación y salud que tiene el municipio de Buenaventura amerita la participación directa del Estado para coadyuvar en la solución de estos problemas.

Erigirlo como Distrito Especial permite, por un lado, acceder a los dineros del situado fiscal que son cedidos a los departamentos y a los distritos para atender la educación y la salud (artículo 356 C. N.). Por otro lado, daría las herramientas que posibiliten aprovechar adecuadamente los recursos que posee al igual que sus ventajas comparativas para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Por qué industrial

Buenaventura y la Costa Pacífica poseen inmensos recursos para la explotación industrial, la que actualmente se realiza en forma artesanal. Su riqueza minera: oro, platino y carbón entre otros; 300.000 toneladas disponibles de recursos marinos; al igual que la madera por los bosques comerciales que posee, sumado a la posición estratégica en que se encuentra son ventajas comparativas que pueden ser aprovechadas para implementar y desarrollar la industria en esta región.

Se adelanta en estos momentos la construcción del Complejo Industrial de Agua Dulce que se desarrolla en un área de 1.600 hectáreas con el fin de ubicar empresas nacionales y extranjeras que necesitan acceso al mar para el comercio exterior. En este proyecto se contempla construir zonas para el manejo de materias primas, muelle de contenedores, procesamiento de elementos industriales y zonas de administración de servicios.

El Complejo Portuario Industrial Pesquero es otro proyecto que se adelanta para la explotación de recursos marinos.

En esta región se presentan condiciones excepcionales para la inversión extranjera debido a los insumos y materias básicas que existen para la industria.

Por qué portuario

El solo hecho de Buenaventura ser el principal puerto de Colombia es razón suficiente para erigirlo como Distrito Portuario. Por él se moviliza más del 50% de la carga que entra y sale del país. La dinámica aparición

de una serie de renglones de exportación no tradicional, la ruptura del Pacto Mundial del Café, la posible bonanza petrolera insinuada por los recientes descubrimientos, la Apertura de la Economía son proyección hacia el Pacífico obligan a Colombia a sincronizar el mecanismo de su economía con la mirada puesta en el mundo exterior.

Buenaventura es la puerta de Colombia hacia la Cuenca del Pacífico. Cuenca en la que se encuentran los países con mayor potencial de riqueza en el mundo y quienes marcarán las directrices de la economía mundial durante el próximo siglo: Japón, China, Corea, Singapur... circunstancia que obliga a establecer condiciones apropiadas para abordar este reto siendo el puerto de Buenaventura el lugar natural por su ubicación estratégica.

Por qué turístico

Actualmente se impone en el mundo el turismo ecológico. Buenaventura cuenta con hermosas playas, ríos, parques naturales, manglares, esteros, etc., que permiten a los turistas descansar y estar en permanente contacto armónico con la naturaleza. Entre los lugares que son visitados permanentemente por propios y extraños podemos mencionar a La Bocana, Punta de Soldado, Islalba, Isla Cangrejo, Bahía de Málaga, Juanchaco, Ladrilleros, La Barra, Zacarías, Zabaletas, San Marcos y Agua Clara. Su gran biodiversidad se convierte en especial atractivo para los visitantes. Durante el último año se recibió algo más de 120.000 turistas.

La presencia de las ballenas jorobadas que llegan a las aguas cálidas de esta parte del Pacífico para procrearse es otro espectáculo que está incrementando el turismo hacia las playas de Buenaventura.

En estos momentos no se cuenta con las condiciones necesarias para atender adecuadamente a los miles de turistas que anualmente visitan estos lugares, situación que será mejorada con los beneficios que genere la presente ley.

Estamos conscientes de que desarrollar adecuadamente el turismo ecológico en esta región permitirá generar mayores fuentes de empleos y oportunidades para la población.

El hombre del Pacífico necesita una oportunidad que le permita avanzar. Buenaventura como polo de desarrollo de esta región será el punto de partida. Convertirlo en Distrito Especial, Industrial, Portuario y Turístico es establecer las condiciones para atacar el galopante desempleo que sin piedad ataca a Buenaventura y al Pacífico, mejorar las condiciones de vida de la población y evitar el permanente desplazamiento que hacen sus habitantes acosados por la confrontación armada y lo que es peor por el hambre y la miseria.

Con esta propuesta queremos establecer las condiciones necesarias para lograr mayor progreso en la región, similar a las que existen en la Costa Atlántica con sus ciudades puertos, Cartagena, Barranquilla y Santa Marta que hoy son Distritos Especiales, lo que les ha permitido un desarrollo regional sostenible.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado:

Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 01 de 1997 Senado, por el cual se erige al municipio de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial, Portuario y Turístico.

De los honorables Senadores,

Hemel Hurtado Angulo,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 1997 SENADO

"Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales".

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Comisión Primera del honorable Senado de la República:

La honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, presentó a la consideración del Congreso de la República un proyecto de ley que tiene por objeto reglamentar la financiación de las campañas electorales.

Sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

"La financiación de las campañas políticas en un asunto central en la organización del sistema democrático de cualquier país, pues determina

en gran medida la transparencia del proceso electoral, la libertad de iniciativa y el equilibrio de oportunidades en la participación democrática, la neutralidad del Estado en el proceso electoral y la independencia de los elegidos en sus actuaciones y decisiones.

En Colombia, el tema ha sido particularmente álgido en los últimos tiempos, cuando fueron evidentes las debilidades del esquema normativo e institucional vigente frente a la financiación de campañas. Estas debilidades se han hecho cada vez más manifiestas, y los sucesos que de ello se han derivado están poniendo en tela de juicio a la legitimidad misma de las instituciones democráticas.

El proyecto de ley que presentó a consideración de los honorables Senadores de la República, es una propuesta que revive el tema de la financiación de las campañas electorales, recogiendo en buena parte aspectos de los proyectos de ley que presenta el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Nacional el año pasado, y que no fueron discutidos porque su debate resultaba inconveniente. Por eso esta iniciativa se elaboró tomando como base el trabajo que en forma mancomunada realizaron esas instancias.

Sin embargo, dado que el gobierno y el Consejo electoral han presentado de nuevo los proyectos y que el propósito de la Comisión Primera fue el de aplazar la discusión, mas no archivarlos, he considerado conveniente que el país lo retome nuevamente, cuando se aproximan intensos debates electorales. En este sentido, en el proyecto incluyo los tópicos que no generaron mayor discusión en su momento, así como nuevos enfoques e iniciativas que han sido el resultado de estudio que sobre el particular he realizado.

Consideraciones Generales:

Varios factores inciden en el proceso de las campañas electorales. En primer término, la proliferación inusitada de partidos y movimientos, que son clara demostración de la anarquía nacional.

La circunscripción nacional establecida por los constituyentes de 1991 para la elección del Senado de la República se ha traducido en un mercado persa de votos a lo largo y ancho del país, que además de la corrupción electoral que engendra, sin representación en el Senado, a un número significativo de departamentos.

Como están las cosas el Senado, -para infortunio de la democracia- puede convertirse en una institución reservada a las gentes más ricas del país.

Ya no cuentan las calidades y virtudes que requerían en el pasado para acceder a tan alta dignidad. Quien tenga dinero a manos llenas, puede darse el lujo de obtener votos a cientos de kilómetros de su solar nativo, así se trate de un ilustre desconocido. Caso distinto es el de figuras de reconocida trayectoria nacional que despiertan la espontánea adhesión de sufragantes.

Es evidente que el ejercicio de la política, y de las actividades electorales, atraviesa por una crisis preocupante. Se ha corrompido al elector y sobre la política gravitan muchos factores que inciden gravemente en el voluntad popular. Como bien lo expresa el Consejo Nacional Electoral en la exposición de motivos al proyecto de la ley sobre financiación de campañas electorales presentado al Congreso de la República:

"La relación dinero-política representa en las circunstancias actuales una cohabitación malsana y perversa, cualquiera sea el origen de ese dinero, pues ella contribuye a deslegitimar el poder político, agravado ello por el cuestionamiento moral que significa la presunta infiltración de financiación procedente del bajo fondo de la criminalidad organizada.

Dentro de esta perspectiva y cualquiera que fuera el grado de veracidad de la sospecha que pende sobre el sistema político, es urgente que los partidos y movimientos políticos concurren a darse un estatuto que moralmente representa una autoexigencia draconiana de transparencia en la búsqueda de sus fuentes de financiación, pues es ése el único camino que puede conducir al fortalecimiento del proceso democrático y de su propia legitimidad ante el pueblo.

Esa autoexigencia debe concentrarse en un conjunto de normas que evite la plutocrática de los partidos y, al mismo tiempo garantice el respeto de los principios de transparencia y equidad en el ejercicio de la actividad política".

Financiación mixta de las campañas

La Senadora Claudia Blum de Barberi, al referirse a la financiación mixta de las campañas, expresa lo siguiente:

“El presente proyecto de ley parte de aceptar que en nuestro país es necesario seguir trabajando con el esquema de financiación mixta de las campañas, esto es financiación parcial del Estado y financiación con recursos propios del candidato, de los partidos y de los particulares.

Sobre este tema ha existido un amplio debate promovido por quienes defienden la financiación total por parte del Estado. Algunas de las razones que justificarían esa medida radican en que la financiación estatal garantizaría mayor independencia respecto a la influencia de los grupos económicos, disminuiría la destinación indebida de los bienes públicos para campañas electorales, frenaría el ingreso de dineros provenientes de actividades ilícitas y ampliaría el escenario para nuevos partidos y minorías en igualdad de oportunidades. Sin embargo, frente alguna de esas situaciones que se pretenden superar, la financiación estatal de campañas puede acarrear más costos que beneficios y no es por ello que la solución más adecuada...”

...Han existido propuestas para eliminar completamente los aportes de personas jurídicas nacionales, prohibición motivada en dos argumentos esenciales: el uso de algunas de estas personas jurídicas (las empresas fachada de organizaciones criminales) para la canalización de recursos provenientes de actividades y la excesiva influencia que pueden ejercer los grupos económicos.

“Frente a estos problemas hay que anotar que se está buscando una solución errada. Sobre las empresas fachada, es claro que la financiación con dineros ilícitos también podría darse por medio de personas naturales (testaferros) y la solución, en lugar de la prohibición total, debe estar en el establecimiento de controles más eficaces sobre esa financiación y ante todo en la definición de responsabilidades claras para los candidatos y directivos de las campañas”

“Ante la influencia de grupos económicos, la solución puede estar en establecer una vez más por todas partes a la contribuciones individuales de partículas tal como lo insinúa la Constitución Nacional.”

Conclusión:

El proyecto a nuestra consideración es de gran importancia para el país y exige de nuestra parte la mayor diligencia en la búsqueda de la consolidación de la democracia y la transparencia en la financiación de las campañas electorales.

El proyecto, que contiene 28 artículos, seguramente dará origen a disímiles criterios en tratándose de materias que no pueden ser axiomáticas.

Ojalá algún día los colombianos que aspiren a acceder a cualquier cargo de elección popular estén colocados en un mismo pie de igualdad, y la moral y la inteligencia primen sobre el poder arrogante del dinero.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

“Dése el primer debate por el cual se reglamenta la financiación de campañas electorales”.

Senador Ponente,

Guillermo Angulo Gómez.

Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto 27 de 1997.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 1997 SENADO

“Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales”

Artículo 1º. Quedará así: Propósito de la ley. Esta ley tiene por objeto contribuir a la ampliación y consolidación democrática de la actividad política.

Serán principios fundamentales para su aplicación e interpretación el de igualdad de oportunidades y el de transparencia en la financiación de las campañas electorales.

Artículo 2º. Quedará así: Campaña electoral. Se entiende por campaña electoral toda actividad política tendiente a obtener los votos para acceder a cualquier cargo de elección popular.

Parágrafo 1º. El término de duración de las campañas electorales será de sesenta (60) días antes de la fecha de la elección respectiva. Solamente durante ese período podrá hacerse publicidad política y propaganda electoral, con excepción de aquella que se contrate con los concesiona-

rios de televisión para las elecciones presidenciales, la que se seguirá rigiendo por el término previsto en el artículo 26 de la Ley 130 de 1994.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de elecciones a cuerpos colegiados, quienes integran una lista pertenecen a la misma campaña electoral.

Artículo 3º. Quedará así: Fuentes de financiación. Para la financiación de sus campañas electorales, los partidos, movimientos y grupos políticos con personería jurídica y grupos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, solamente podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación:

- a) Aportes estatales en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado, en los términos de la presente ley;
- b) Las contribuciones personales que realicen los candidatos;
- c) Las contribuciones que realicen personas naturales colombianas por nacimiento o por adopción;
- d) Las contribuciones que realicen los partidos, movimientos políticos o grupos políticos con personería jurídica;
- e) Las actividades promocionales de las respectivas campañas;
- f) Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas con destino a la campaña;
- g) Las contribuciones que realicen las personas jurídicas nacionales.

Parágrafo 1º. Los recursos provenientes de las anteriores fuentes de financiación se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional abierta por el gerente de la campaña en una entidad financiera. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo 2º. La recolección de fondos con destino a la campaña electoral sólo podrá realizarse desde los dos (2) meses anteriores a su iniciación y hasta el monto máximo legal aquí permitido.

Artículo 4º. Quedará así: *Costo máximo permitido*. Ningún candidato a cargo de elección popular podrá gastar en la campaña electoral la suma que sobrepase de los siguientes valores:

1. Presidente: 40.000 salarios mínimos legales mensuales si la campaña concluye en la primera vuelta; o hasta 67.000 salarios mínimos legales mensuales si comprende las dos vueltas.
2. Senadores de la República: 1350 salarios mínimos legales mensuales.
3. Representantes: 800 salarios mínimos legales mensuales.
4. Gobernadores y diputados:

En departamentos con censo electoral superior al millón (1.000.000) de electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase 1.350 salarios mínimos legales mensuales para gobernador, y 235 salarios mínimos legales mensuales por lista de candidatos a la Asamblea.

En departamentos con censo electoral comprendido entre quinientos mil un (500.001) y un millón (1.000.000) de electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase 875 salarios mínimos legales mensuales para gobernador, y 175 salarios mínimos legales mensuales por lista de candidatos a la Asamblea.

En departamentos con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase 640 salarios mínimos legales mensuales para gobernador, y 120 salarios mínimos legales mensuales por lista de candidatos a la Asamblea.

En departamentos con censo electoral inferior a cien mil (100.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase 450 salarios mínimos legales mensuales para gobernador, y 60 salarios mínimos legales mensuales por lista de candidatos a la Asamblea.

5. Alcaldes y concejales:

Los candidatos a la alcaldía y al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., no podrán invertir en sus campañas sumas que sobrepasen 1.350 y 235 salarios mínimos legales mensuales, respectivamente.

En los distritos y municipios con censo electoral superior a quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 800 salarios mínimos legales mensuales para alcaldes, y 175 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 700 salarios mínimos legales mensuales para alcaldes, y 145 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

En los distritos y municipios con censo electoral entre los cien mil un (100.001) y los doscientos cincuenta mil (250.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 600 salarios mínimos legales mensuales para alcalde, y 100 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 320 salarios mínimos legales mensuales para alcalde, y 75 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre treinta mil un (30.001) y cincuenta mil (50.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 205 salarios mínimos legales mensuales para alcaldes, y 60 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quince mil un (15.001) y treinta mil (30.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 145 salarios mínimos legales mensuales para alcalde, y 45 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre siete mil un (7.001) y quince mil (15.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 85 salarios mínimos legales mensuales para alcalde, y 35 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

En los distritos y municipios con censo electoral inferior a siete mil un (7.001) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen 60 salarios mínimos legales mensuales para alcalde, y 25 salarios mínimos legales mensuales por lista al Concejo.

Artículo 5º. Quedará así: *Contribuciones de personas naturales y jurídicas*. Las personas naturales colombianas, con excepción de aquellas que determina la ley, podrán contribuir a las campañas electorales aportando dinero hasta las cuantías que establece la presente ley.

Las contribuciones de las personas naturales a cada campaña electoral, en ningún caso podrán sobrepasar el 20% de la suma límite autorizada para los gastos totales de las campañas.

Las contribuciones de las personas jurídicas a cada campaña electoral, en ningún caso podrán sobrepasar el 10% de la suma límite autorizada por los gastos totales de la campaña.

Artículo 6º. Quedará así: *Prohibiciones*. Son prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

- a) La de cualquier Estado, persona jurídica, natural u organización, extranjera;
- b) Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado resolución acusatoria;
- c) Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades delictivas;
- d) Las de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

Artículo 7º. Quedará así: *Erogaciones de la campaña*.

- a) Los gastos en propaganda y publicidad permitida y no asumida por el Estado;
- b) Los gastos en comunicaciones, relaciones públicas, investigaciones, asesorías, y actos públicos;
- c) El alquiler de locales, para la celebración de actos de campaña y de oficinas para el funcionamiento administrativo;
- d) Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios a la campaña;
- e) Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña;

f) Los gastos de transporte;

g) Los costos financieros de los créditos otorgados por la campaña electoral, causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.

Parágrafo. Toda erogación de una campaña electoral se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 8º. Quedará así: *Reposición*. El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos y reponible de sus candidatos por la cuantía que previamente a las elecciones haya fijado el Consejo Nacional Electoral como valor de reposición por voto.

Cuando se trate de candidatos independientes o de agrupaciones organizadas sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o movimiento político hará la distribución correspondiente.

Artículo 9º. Quedará Así: *Excepciones*. No tendrán derecho a la reposición los partidos sin personería jurídica, movimientos, y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas y obtuvieren menos del 60% de los votos válidos, depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo.

Tampoco tendrán derecho a la reposición los candidatos de los partidos sin personería jurídica, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que en elecciones unipersonales no alcancen al menos el 5% del total de los votos válidos depositados.

Artículo 10. Quedará Así: *Pérdida de reposición*. Se perderá el derecho de reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitido;
- b) Cuando no presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña;
- c) Cuando se haya recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley;
- d) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida;
- e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña.

Artículo 11. Quedará Así: *Coaliciones*. Para efectos de la reposición de que trata la presente ley, en caso de que dos o más partidos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente como campaña electoral sus derechos y cumplirá sus deberes;
- b) La reposición a que tengan derecho los partidos o movimientos coaligados se hará a cada uno de ellos por separado; para tal efecto los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos o movimientos que la forman en proporción al porcentaje que se haya acordado en pacto de coalición al momento de la inscripción.

Igual regla se aplicará en el evento de coalición entre una organización política con personería jurídica y otra que carezca de ella en cuyo caso el pacto de coalición deberá indicar además el beneficiario de la reposición por parte de la organización sin personería jurídica.

Artículo 12. Quedará así: *Límite al valor de reposición*. El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13. Quedará así: *Apropiaciones presupuestales*. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales de que trata la Ley 130 de 1994, las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar en 30 días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones.

Artículo 14. Quedará así: *Presentación de las cuentas*. El candidato y el gerente de la respectiva campaña electoral están solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, debidamente soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre el particular rinda el auditor interno de la campaña.

Artículo 15. Quedará así: *Libros de la campaña*. El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral.

Los candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Representantes, registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos a gobernaciones y asambleas lo harán ante los delegados departamentales del Registrador Nacional, y los candidatos a alcaldes y concejos municipales ante los registradores municipales del Estado Civil.

Los libros de contabilidad reflejarán el movimiento de los recursos de la campaña.

Artículo 16. Quedará así: *Pago de la reposición*. El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas.

Artículo 17. Quedará así: *Registro de contribuyentes*. Las contribuciones en dinero de personas naturales a las campañas electorales, se harán a través del mandatario financiero, quien informará de este hecho al Registrador del Estado Civil. El funcionario llevará un registro de contribuciones, donde incluirá el nombre, identidad, dirección y valor de la contribución. El registro se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, el día de cierre de campaña. El incumplimiento del Registrador será causal de mala conducta.

Artículo 18. Quedará así: *Líneas especiales de crédito*. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuatro (4) meses antes de las elecciones con el fin de otorgar créditos a los partidos, candidatos o movimientos políticos que participen en la campaña, los que se podrán garantizar con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 19. Quedará así: *Publicidad política en radio, televisión y prensa*. La publicidad política en radio, televisión y prensa será a cargo del Estado, sin perjuicio del derecho que les asiste a las campañas de invertir sus recursos en gastos de esta naturaleza. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Para las elecciones al Congreso, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o del Ministerio de Comunicaciones, según el caso, adjudicará los espacios de radio y televisión entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y representación en el Congreso y entre aquellos que, aunque no tengan personería jurídica, estén representados en dicha corporación, en proporción directa a la suma del número de votos válidos obtenidos por sus respectivos candidatos en las últimas elecciones por Senado y Cámara de Representantes.

Los partidos y movimientos políticos que obtengan personería jurídica en el lapso comprendido entre dos elecciones para Congreso, y que no tengan representación en esa corporación, tendrán derecho a un espacio igual al del menor tiempo adjudicado de acuerdo con la regla anterior.

Las asociaciones y grupos de ciudadanos sin personería jurídica que, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 130 de 1994 postulen candidatos al Congreso, tendrán derecho a un espacio igual al de menor tiempo adjudicado a un partido o movimiento con personería jurídica.

2. Para las elecciones a la Asamblea Departamental y Concejos, la adjudicación de espacios en los medios radiales y televisivos regionales se hará, por las mencionadas entidades, en proporción directa al número de votos válidos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica, o sin ella para la correspondiente corporación en las últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Los movimientos o partidos que hayan obtenido su personería jurídica con posterioridad a la última elección o que sin tenerla hayan inscrito candidato, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, tendrán derecho a un espacio igual al de menor tiempo adjudicado, de acuerdo con la regla anterior.

Para la aplicación de esta norma se tomará en cuenta el mismo criterio consagrado como medio de difusión regional, zonal y local en las leyes y reglamentos sobre la materia.

3. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que celebre el Consejo Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones se hará constar, en cláusula expresa, la obligación de ceder dichos espacios a los partidos, movimientos y grupos políticos.

4. La adjudicación de espacios publicitarios en la prensa escrita se hará en los medios con certificación oficial de circulación nacional, regional o departamental, de conformidad con la reglamentación que para cada elección expida el Consejo Nacional Electoral quien para el efecto tendrá en cuenta los mismos criterios de proporcionalidad establecidos en esta ley para los espacios de televisión.

Ningún candidato a corporaciones públicas podrá durante el período de las campañas electorales fijadas por esta ley, hacer propaganda e intervenir a favor propio en cadenas de televisión: ésta sólo podrá hacerse por los directores de partidos o movimientos políticos con personería o por las personas que ellos deleguen y que no sean aspirantes a corporaciones. Se exceptúan los candidatos a la Presidencia de la República.

5. Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías, accederán los espacios de publicidad en igualdad de condiciones, los primeros a los medios nacionales, regionales, zonales y locales, y los candidatos a alcaldías a los medios locales.

Parágrafo 1º. Los medios masivos de comunicación se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales con fundamentos distintos a los del tiempo o extensión de la publicidad, así como de los horarios o lugar de la población. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2º. La publicidad a que se refiere el presente artículo será contabilizada como parte de los gastos autorizados a las diferentes campañas electorales. En tal virtud será de libre aceptación.

Artículo 20. Quedará así: *Transporte*. El Estado asumirá el costo y garantizará la eficaz prestación del servicio público de transporte para los electores el día de las elecciones, a través de reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Ministerio de Transporte.

El alcalde será responsable del cumplimiento de la medida.

Artículo 21. Quedará así: *Comité financiero de la Campaña*. En toda campaña existirá un comité financiero presidido en forma indelegable por el candidato, del cual harán parte además de las personas que la campaña designe al efecto, el auditor y el jefe de debate o coordinador político, o la persona que haga sus veces.

Este comité se ocupará de elaborar y aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos de la campaña, así como de impartir las órdenes necesarias encaminadas a su debida ejecución. En tal virtud será el único órgano habilitado para recaudar las contribuciones a que se refiere la presente ley, así como por impartir las instrucciones que sobre el gasto deba cumplir el gerente de la campaña.

En el caso de listas para cuerpos colegiados el Comité será presidido por el candidato cabeza de la lista del respectivo partido, movimiento o grupo.

Parágrafo 1º. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha máxima de inscripción de la candidatura, el candidato deberá informar el nombre de los miembros del respectivo comité financiero al Consejo Nacional Electoral o ante el delegado del Registrador Nacional. En caso contrario,

el candidato será el único responsable por las acciones y omisiones que en contravención de la presente ley se presenten.

Parágrafo 2º. De todas las reuniones del Comité Financiero se deberán levantar actas que serán registradas en un libro que para el efecto se abrirá en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones de la Registraduría según el caso. Para todos los efectos, estas actas gozarán de reserva legal durante el término de la campaña y cinco años más.

Artículo 22. Quedará así: *Del gerente de la campaña*. Toda campaña electoral tendrá un gerente, a cuyo cargo estará la administración de sus recursos. En tal virtud, responderá por la debida ejecución de las órdenes y directrices que imparta el Comité Financiero.

El gerente de la campaña será designado por el candidato y deberá ser inscrito en la oportunidad y con los requisitos que señale el Consejo Nacional Electoral.

Ni el candidato, ni el contador, ni el auditor de la campaña podrán ejercer esta función.

Ninguna persona podrá ser gerente de más de una campaña.

No podrá ser gerente quien haya sido condenado penalmente, salvo en el caso de condena por delitos culposos.

Artículo 23. Quedará así: *Declaración juramentada*. Los miembros del comité financiero deberán presentar en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según el caso, de los bienes que poseen a la fecha de la iniciación de la campaña electoral.

Artículo 24. Quedará así: *Destinación de los recursos del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales*. Los recursos que el Estado asigne al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, se aplicarán al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Financiar a los partidos, movimientos con personería jurídica o con representación en el Congreso y campañas electorales de acuerdo con la ley y los reglamentos pertinentes;

b) Contratar con cargo a los recursos determinados en el artículo 12, literal c) de la Ley 130 de 1994, y de acuerdo con las normas vigentes, una auditoría externa a los partidos, movimientos o campañas electorales que reciban aportes del Estado, así como para verificar la existencia, calidad y funcionamiento de los sistemas de auditoría interna que deben tener todos los partidos, movimientos y campañas electorales que reciban recursos públicos y/o privados para financiar sus actividades.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica acreditarán la existencia del sistema de auditoría interna dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, so pena de perder la personería jurídica. Los candidatos lo harán al momento de presentar las cuentas de la campaña, y de no hacerlo perderán el derecho a la reposición.

Artículo 25. Quedará así: *Competencia*. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral así como podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se soliciten a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 26. Quedará así: *Sanciones*. Los partidos y movimientos políticos, las coaliciones y grupos significativos de ciudadanos que infrinjan lo dispuesto en esta ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones según la gravedad que de la falta aprecie el Consejo Nacional Electoral:

a) Multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales;

b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;

c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de uno (1) a treinta y seis (36) meses;

d) Cancelación definitiva de la personería jurídica.

Parágrafo 1º. Toda persona natural o jurídica que contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con multa entre 50 y 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 2º. Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Artículo 27. Quedará así: *Demanda contenciosa*. Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el servidor público y vencido el término de que trata el artículo anterior, podrá demandar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de la credencial por violación de los artículos 3º, 4º, 5º y 7º de la presente ley.

Artículo 28. Quedará así: *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador ponente,

Guillermo Angulo Gómez.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 27 de 1997.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República.

Distinguidos Senadores:

Tengo el honor de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 12 de 1997, Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el 19 de noviembre de 1993.

Dada la realidad geopolítica de Colombia, la globalización de las relaciones internacionales de los Estados y el aniquilamiento formal de las fronteras en razón a la apertura no solamente económica sino también a los avances tecnológicos que apuntalan a la concertación y compromiso de todas las nacionales, y en especial a la cooperación e integración hemisférica, entre ellos el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), con el objeto de hacerle frente al crecimiento y desarrollo del delito que trasciende las fronteras, y por ende, a los delincuentes que buscan eludir la acción de las autoridades judiciales del país donde han realizado el hecho punible.

La "Asistencia legal y cooperación judicial mutua entre los Gobiernos de Colombia y Panamá", como Acuerdo Internacional, constituye un instrumento legal indispensable para cada país a fin de contrarrestar y atacar las diversas modalidades delincuenciales.

La posición del Gobierno colombiano se adecua a los principios y derechos de los Tratados, es por ello que, analizando el presente proyecto de ley, se observa que la cooperación judicial entre los países es un tema que ha sido objeto de estudio y debate en el Consejo Superior de Política Criminal y, por tanto, en los actuales momentos históricos resulta necesario e indispensable utilizar estos mecanismos de cooperación internacional.

Valga destacar que la exposición de motivos que sustenta el proyecto de ley, presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra

de Justicia y del Derecho, es muy claro y permite que todo el articulado se armonice con el espíritu de la Constitución de 1991, y dé alcance especial, ya que este convenio se ajusta a la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena en 1988, y aprobada a través de la Ley 67 de 1993, y ratificada el día 10 de junio de 1994.

Es evidente, además, que los acuerdos de Cooperación Internacional, contribuyen sustancialmente a la defensa del Estado de Derecho en cada país, que sufren del flagelo de las organizaciones criminales; y son por tanto, estos instrumentos legales los que viabilizan el intercambio ágil y preciso de información y utilización de todas las pruebas para encausar y procesar judicialmente a las personas que hayan cometido algún delito en uno u otro país. O sea, que permite adelantar tareas concretas para reprimir el delito en todas sus modalidades.

También es oportuno señalar que el texto del "Acuerdo", sometido a consideración de esta honorable Corporación, consta de un preámbulo donde se consagran los principios rectores que orientan este acuerdo y de (18) artículos, donde se establecen los diversos mecanismos de cooperación entre los Estados Firmantes, al igual que sus requisitos y modalidades.

Es innegable, además, que este "Acuerdo de Cooperación", es un instrumento de política criminal del que hoy nadie discute su valor como medio para lograr mayor y mejor cooperación, y evitar denegación de justicia y la impunidad. Igualmente, hoy se acepta por la mayoría de los doctrinantes y países, como uno de los instrumentos eficaces para conseguir pronta, real y efectiva justicia.

Es lógico pensar, por quien suscribe esta ponencia, que los "Acuerdos de Asistencia Legal y Cooperación Judicial", tienen un triple fundamento: útil, moral y jurídico.

Es útil, por cuanto se ha demostrado ser un arma eficaz para combatir el delito, es moral ya que alindera la conducta social y ecumeniza los valores esenciales de respeto y ayuda entre los seres humanos, y es jurídico, porque los delitos deben ser castigados y hay que establecer los mecanismos para la cooperación judicial mutua.

Es de advertir, que el concepto decimonónico de soberanía, no sufre ningún menoscabo entre los países suscribientes del "Acuerdo", toda vez, que se obligan en igualdad de condiciones y se respeta el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Así mismo, se establecen garantías procesales para las personas enjuiciadas y se prescriben principios de respeto a los derechos humanos como un consagrado sistema de valores a través del cual la persona puede hacerle frente a las posibles arbitrariedades de quienes ejercen el poder, entendiendo esos derechos como una limitación evidente al concepto de soberanía expuesto por Jean Bodino y Thomas Hobbes.

Y, finalmente, honorables Senadores, es conveniente saber que frente a la aprobación de ese "Acuerdo de Cooperación" estamos situados en los que los latinos llamaban *periculum mora*, razón por la cual nos adherimos plenamente a los motivos que llevaron al Gobierno a presentar este proyecto de ley, y al señalar que "los parámetros establecidos en este tipo de instrumentos, posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento en la lucha por contrarrestar la impunidad y desestimular el delito".

Bajo esta premisa, el proyecto de ley "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", se enmarca bajo el contexto de los artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política.

Por estas consideraciones, y por algunas otras adicionales que se dirán durante los respectivos debates, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá, el 19 de noviembre de 1993.

Atentamente,

Jaime Arizabaleta Calderón,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1997.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

La señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía, en nombre del Gobierno Nacional y en desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política, envió el proyecto referido y, por designación de la Mesa Directiva de nuestra Comisión, me corresponde el alto honor de rendir el siguiente concepto.

Para iniciar el análisis de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, debemos tener en cuenta las fuentes reconocidas del Derecho Internacional Público: Los tratados y la Costumbre Internacional. Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes subsidiarias, lo mismo que las declaraciones unilaterales de los Estados y las decisiones tomadas por las Organizaciones Internacionales.

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a la suscripción de un Tratado que tiene como marco general la necesidad de codificar normas y conductas que venían siendo ordenadas, en lo fundamental, por la costumbre. No se trata, lógicamente, de la superación de lo consuetudinario como fuente del derecho Internacional Público, sino de racionalizar las relaciones expresándolas en códigos aceptados por los sujetos de ese Derecho.

El profesor mexicano Carlos García (1), concibe el derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la actividad que, como sujetos de derecho, puede desarrollar las organizaciones internacionales, actividad que está regulada por el "principio de canalización" que circunscribe a los instrumentos constitutivos y confiere personería jurídica a dichas organizaciones.

El hecho de restringir la actividad de los organismos internacionales al principio de canalización, los diferencia de los Estados que, anteriormente, eran los únicos que poseían personería jurídica internacional, pero que, con la creación de las Naciones Unidas, y otros Organismos internacionales, además de su consecuente desarrollo, los aproxima como sujetos con capacidad para obligarse internacionalmente en la medida en que los propios Estados así lo dispongan.

Precisamente el instrumento que estudiamos (Viena II) surge como corolario del nuevo Derecho Internacional, posterior a 1945, año en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco (California).

Si consideramos la Carta de las Naciones como antecedente remoto de esta Convención, podemos considerar la "Convención de Viena, sobre Derechos de los Tratados" (1969), incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, como su antecedente próximo.

Los dos textos (Viena I, 1969 y Viena II, 1986) tienen la misma estructura formal, con la diferencia de que el primero se refiere, específicamente, a los Estados como Sujetos del Derecho Internacional y el segundo a relaciones entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; Viena II reconoce, entonces, vida jurídica a Organismos Internacionales pero sin afectar para nada, el régimen interno de dichos organismos ni el concepto de que los Estados son por antonomasia los sujetos plenos del Derecho Internacional. Prueba de ello es la aparición permanente, en el texto, de la figura del

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Internacional Público". México, D. F., E. Porrúa, tomo I, p. 114.

amigable componedor, como para evitar las tensiones, innecesarias, en las relaciones conflictivas entre Organizaciones Internacionales.

El ex Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo García-Peña, en su exposición de motivos ante el Congreso de la República, dijo sobre la Convención de Viena II: "El presente instrumento internacional es resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas—Comisión de Derecho Internacional, CDI".

"Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación han sido principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947..."

Igualmente señaló; "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre estados de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se somete a consideración del Congreso. Esa Convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985, fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa la aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985".

"Empero la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, conocida como la Convención de Viena en materia de Tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquélla".

"La Convención de Viena II tiene además, como finalidad, regular el régimen de los Tratados de las Organizaciones Internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas. Se ha evitado así mismo con la citada convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que pueda considerar que una entidad es una Organización Internacional".

"El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser recogido por Colombia haciéndose parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales u Organizaciones Internacionales".

Dar vida jurídica en códigos a las costumbres y a las normas existentes dentro del Derecho Internacional es un imperativo que las Naciones Unidas adelantan desde la Comisión de Derecho Internacional, que constituye reconocimiento de una realidad que toca la economía y la política de las más diversas sociedades del mundo: la apertura internacional y los procesos de integración económica que rebasan las fronteras nacionales, sólo pueden hacerlo a cambio del respeto, irrestricto, de la capacidad y autodeterminación de los pueblos y de su soberanía. De allí proviene, precisamente, la validez de codificar normas que sean acatadas por los signatarios.

Hay que señalar, que la Convención de Viena de 1986, a diferencia de la Convención de Viena de 1969, regula las características particulares de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales como Sujetos de Derecho Internacional distintos del Estado. Las Organizaciones Internacionales tienen actualmente la capacidad para celebrar Tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Las Organizaciones Internacionales, por lo demás son entes creados por los propios Estados con las funciones previstas en su carta o convenio constitutivos. No son órganos paralelos a los Estados, sino Organizaciones de Estados al servicio de los Estados.

La Convención se aplica en dos hipótesis: a los Tratados entre uno o varios Estados y una o varias Organizaciones Internacionales, y a los Tratados entre Organizaciones Internacionales.

Por lo demás, la capacidad de una Organización Internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

El artículo 73 es claro al señalar que "entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un Tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones Internacionales se rige por dicha Convención".

Esas características y esas limitaciones las entiende Colombia al establecer las diferencias entre el Convenio de 1969, que rige el Derecho de los Tratados entre Estados, y la Convención de 1986, que regula el Derecho de los Tratados entre Estados, Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Igual que Viena I, Viena II armoniza con espíritu de la Constitución de 1991 y, de manera especial, con el artículo 4º que erigió la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas, dentro de nuestro país.

Mi posición, a este respecto, había expresado cuando intervine en el debate general de la Asamblea Nacional Constituyente donde, al estudiar los Tratados Públicos, aduje como éstos deben estar sujetos a nuestra Constitución Política, en los siguientes términos: "La dignidad de una Constitución, que es la propia dignidad de un país, exige que no puedan suscribirse tratados públicos que contraríen y, por lo tanto es indispensable consagrar mecanismos de control constitucional a los tratados públicos, como previa condición de su vigencia. Una propuesta concreta sería que los Tratados Públicos fueran sometidos antes de su ratificación al control político del Congreso y al control jurídico de la Corte Constitucional que ha de establecerse".

Esta posición con algunas variantes de forma fue adoptada y, hoy la Constitución establece pautas para la política internacional y acoge principios que enaltecen nuestra tradición jurídica, especialmente el artículo 9º que fundamentan las relaciones exteriores de Colombia en el reconocimiento a la soberanía nacional, el respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y reconocimientos de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

La nueva Constitución de 1991 ordena al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones. Esto hace imperativo que instrumentos como el aquí considerado tengan el trámite correspondiente, para que el propósito integrador se cumpla.

Así lo pensó la Corte Constitucional:

"La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relación interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la aparición colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultura y axiológica liderada por el Derecho Internacional. En este sentido el Constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el número VIII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del ejecutivo, sino que también consagró normas relativas al Derecho Internacional Convencional, dentro de las cuales se destacan las relativas a la celebración de los Tratados (arts. 150-16, 189-2), al reconocimiento general dentro del valor del Derecho Internacional, el reconocimiento específico de ciertas áreas de la normatividad de especial importancia normativa por el hecho de estar vinculadas directamente con los principios del "Jus Cogens", tales como el Derecho Internacional Humanitario (artículo 93) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (214-2), etc."

"El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el derecho internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la Constitución a partir de la adopción del postulado del Estado social de derecho".

Si Viena I fue incorporada a nuestra legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por la aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del documento fuente y del nuevo Derecho Internacional.

Es de anotar, que este Proyecto de ley fue sometido a aprobación y debate en la anterior legislatura, pero no pudo continuar su trámite en la Cámara de Representantes por vencimiento del período legal anterior.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 77 de 1994 Senado, "por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986".

De los señores Senadores, con la más alta consideración.

Jaime Arizabaleta Calderón,
Senador Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1997.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1997 SENADO**

por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95) reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Honorables Senadores:

Cumplo con la obligación de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1997 por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95) reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El proyecto que se considera fue presentado por el Ejecutivo, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el doctor Saulo Arboleda Gómez, Ministro de Comunicaciones para la época, y recoge la conveniencia de aprobar las Actas Finales adoptadas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

Colombia es Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, la cual es una de las más antiguas organizaciones intergubernamentales, siendo además, un organismo especializado de las Naciones Unidas y constituyéndose hoy por hoy, en la principal organización de telecomunicaciones a nivel mundial, integrada por 184 países.

Estos países a través de sus representantes, se reúnen de manera periódica en Conferencias Plenipotenciarias y elaboran la Constitución, el Convenio, y los reglamentos que rigen los servicios internacionales de telecomunicaciones, el uso coordinado del espectro radioeléctrico y la órbita geoestacionaria y no geoestacionaria.

Para mayor conocimiento de los honorables Senadores, quiero destacar los objetivos principales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuales son:

- Cooperación internacional entre todos los miembros, para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.
- Promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo.
- Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su eficaz explotación con el fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones.
- Acrecentar y generalizar el empleo de los servicios de telecomunicaciones.

Para lograr estos objetivos, los instrumentos con que cuenta la Unión son básicamente: La Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos, los cuales son de carácter vinculante para los países miembros, y que fueron ratificados por Colombia, a través de la Ley 252 del 29 de diciembre de 1995.

El Reglamento de Radiocomunicaciones constituye un Tratado Internacional, incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 46 de 1985, que regula la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y las atribuye a los servicios de radiocomunicaciones. El fin de la normatividad del citado reglamento, es asegurar a nivel mundial, la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro radioeléctrico y las órbitas de los satélites. Este instrumento internacional es revisado y modificado de manera periódica, para adaptarlo a las necesidades de los desarrollos tecnológicos y a la creación de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Las más importantes conclusiones adoptadas por la Conferencia Mundial de radiocomunicaciones llevada a cabo en 1995, fueron orientadas a las comunicaciones móviles basadas en satélites, lo que hace posible la implementación de sistemas que permiten la comunicación con cualquier lugar del mundo, a través de dispositivos que se pueden llevar fácilmente en la mano. Estos sistemas, están basados en tecnologías de satélites localizados en órbitas cercanas a la tierra, al igual que en altitudes intermedias.

Otra conclusión importante que hace la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones es la que tiene que ver con la atribución del espectro necesario para los enlaces de conexión que requieren los sistemas satelitales, tanto geoestacionarios como de órbitas medias y bajas. Estos radioenlaces entre estaciones terrestres y satélites, interconectan las estaciones espaciales con otros sistemas móviles, como también, con la red telefónica pública.

De igual manera, se determinaron parámetros técnicos, de regulación y procedimientos para facilitar la operación de los sistemas de radiocomunicaciones, y por ende, permitir el uso más eficiente del espectro, sin que ello signifique de ninguna manera, afectar el derecho de cada país a gestionar y asignar el espectro radioeléctrico acorde con sus propias políticas y requerimientos.

Al haber sido revisado en su totalidad el Reglamento de Radiocomunicaciones por parte de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), considero importante resaltar sus objetivos principales:

- Facilitar el acceso equitativo y la utilización racional de los recursos naturales constituidos por el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios.
- Garantizar la disponibilidad y la protección contra la interferencia perjudicial de las frecuencias designadas para fines de socorro y seguridad.
- Facilitar el funcionamiento efectivo y eficaz de todos los servicios de radiocomunicaciones.
- Contribuir a la prevención y resolución de los casos de interferencia perjudicial entre los servicios radioeléctricos de administraciones diferentes.

Como se desprende de todo lo anterior, considero, en concordancia con lo expuesto por los autores de la presente iniciativa, que las modificaciones adoptadas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), al Reglamento de Radiocomunicaciones, contenido en las Actas Finales de la mencionada Conferencia, constituyen disposiciones necesarias para el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico y de las diferentes órbitas satelitales en el país, en consonancia con las políticas internacionales y el avance tecnológico.

Por las razones expuestas me permito solicitar a los honorables Senadores la aprobación de la siguiente proposición:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 32 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95)" reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Vuestra Comisión,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

ASCENSOS MILITARES**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Ascenso al grado de Brigadier General del señor Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana Héctor Campo Plata.

Distinguidos Senadores:

Por encargo de la Mesa Directiva de esta Cédula Legislativa, tengo el gusto de presentar a ustedes la Ponencia para Primer Debate para el ascenso al grado de Brigadier General del señor Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana Héctor Campo Plata.

Nacido el 15 de marzo de 1947 en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, contrajo matrimonio civil con doña Dorian Arango

Vidal el 27 de octubre de 1976, de cuya unión nacieron Andrés Eduardo el 20 de agosto de 1978 y Ana María el 3 de enero de 1982.

Siendo muy joven, Héctor Campo Plata ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana como Cadete el 16 de enero de 1967 y de ahí en adelante comenzó una próspera carrera con un ascenso tras otro.

- * En 1968 es ascendido al grado de Alférez.
- * En 1969 asciende al grado de Subteniente.
- * En 1973 asciende al grado de Teniente.
- * En 1977 recibe el grado de Capitán.
- * En 1982 recibe el grado de Mayor.

* En 1987 asciende al grado de Teniente Coronel.

* En 1992 recibe el grado de Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana, el cual ostenta actualmente.

A través de su carrera en la Fuerza Aérea Colombiana, el Hoy Coronel Campo Plata se ha destacado entre sus compañeros como un excelente oficial, ya que la mayoría de las calificaciones dadas por sus superiores lo describen como: "un oficial con gran profesionalismo", "cumplidor estricto de las órdenes de sus superiores", "alumno sobresaliente", "buen elemento, serio, responsable y cumplidor de sus obligaciones".

Por otra parte, en los diferentes cursos nacionales e internacionales que ha realizado, ha mantenido un promedio de 9.0 puntos destacándose así como un alumno consagrado y ejemplar. Entre los diferentes cursos que ha realizado se encuentran:

* Curso Básico de Capacitación en la Escuela Militar de Aviación.

* Curso de Comando en el Instituto Militar Aeronáutico.

* Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra.

* Carrera de Economía en la Universidad del Valle.

* Maestría en Administración Financiera y Presupuestal realizada en la Universidad Autónoma de Guadalajara-Jalisco en México.

El Coronel Campo Plata, también ha logrado destacarse en el desempeño de los diferentes cargos que ha ejercido en la Fuerza Aérea desde sus inicios como Ayudante del Grupo de Instrucción, y luego como Jefe de División Comercial, Comandante del Escuadrón de apoyo, Jefe sección Producción, Comandante Grupo de Apoyo y más adelante del

Grupo de Instrucción, Subdirector de la Escuela Militar de Aviación, y Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento entre otros.

Virtudes como la entrega y el cumplimiento en el ejercicio de su carrera militar, le han merecido ser distinguido con condecoraciones y menciones honoríficas tanto a nivel nacional como internacional, las más sobresalientes han sido:

* La Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el grado de Oficial.

* La Medalla de Quince Años de Servicio.

* La Medalla de Veinte Años de Servicio.

* La Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Comendador.

* La Medalla "Marco Fidel Suárez" por Servicios Distinguidos.

* La Medalla "Joaquín de Caicedo y Cuero", otorgada por el Gobierno Departamental del Valle del Cauca.

Luego de estudiar la hoja de vida del Coronel Héctor Campo Plata, queda una sensación de orgullo patrio por contar en nuestras Fuerzas Militares con hombres como éste, que ha logrado convertirse en un modelo a seguir, es por eso que me permito proponer a los honorables Senadores:

"Apruébase en primer debate el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana, Héctor Campo Plata".

Emiro José Arrázola Ospina.

Comisión Segunda.

Honorable Senado de la República.

INFORME DE COMISION

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso a Brigadier General del Coronel Fredy José Padilla de León.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República.

Distinguidos Senadores:

Me ha correspondido el honor de presentar informe para Primer Debate del ascenso al grado de Brigadier General del Coronel Fredy José Padilla de León en el Ejército Nacional, conforme a lo ordenado en la Constitución Nacional en el artículo 173 numeral 2, el cual al referirse a las atribuciones del Senado de la República, expresa: "Aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado".

Es innegable que al analizar retrospectivamente la hoja de vida del Coronel Fredy José Padilla de León, se observa el indeclinable orgullo y fe en las fuerzas militares, y este acierto se puede constatar en los distintos ascensos, cargos y estudios que ha realizado. Además, en el ampuloso cuaderno que constituye su hoja de vida, nos damos cuenta que siempre ha actuado con eficacia y prontitud en el desempeño de sus funciones, y por ende, respetando la ley, la Constitución y la dignidad humana.

El periplo vital de su vida, se inicia en Montería, Córdoba, lugar de nacimiento, el día 10 de octubre de 1948; hijo de don Pedro Padilla Suárez y doña Bertha de León, posteriormente inicia sus estudios básicos y luego secundarios en la Escuela Distrital de Cadetes, obteniendo el título de bachiller el día 7 de diciembre de 1967.

Desde la fecha de ingreso a la Escuela Militar de Cadetes, el Oficial que hoy nos ocupa, inició su extraordinaria carrera militar, primero como Cadete, luego como Alférez, ascenso que se produjo mediante Decreto 2977 de fecha 1º de diciembre de 1968; durante este período observó con diligencia y cuidado los sagrados principios que rige la institución militar, entregando todo su valor al servicio de sociedad, bajo el sentido del deber y la responsabilidad. Así, fue logrando paulatinamente ascender en la cúpula castrense. Vale indicar, que mediante Decreto 2078 de diciembre 6 de 1969, obtuvo el grado de Subteniente, y cuatro años después el grado de Teniente a través del Decreto 2495 de diciembre de 1973: luego por su alto sentido de lealtad y disciplina en el desempeño de

su cargo fue ascendido al grado de Capitán mediante el Decreto 2794 de diciembre 6 de 1977, posteriormente ostentó el grado de Mayor, dignidad que le fue otorgada por medio del Decreto 3435 de diciembre 6 de 1982, luego de Teniente Coronel mediante Decreto 1955 de diciembre 6 de 1992.

Es importante destacar que durante todo este tiempo, el distinguido Oficial, se ha desempeñado como un excelente militar, y en cada uno de sus actos ha impreso una huella innegable de honradez y abnegación, lo que le ha valido el reconocimiento de sus superiores y el respeto de la sociedad.

Así mismo podemos señalar, que su actividad militar al interior de esta institución, se desempeñó en los siguientes cargos, a saber:

- a) Ayudante de Comando;
- b) Comandante de Pelotón;
- c) Comandante de Compañía;
- d) Inteligencia y Contrainteligencia;
- e) Jefe de Oficiales;
- f) Segundo Comandante;
- g) Comandante de Batallón;
- h) Comandante de Grupo;
- i) Agregado Militar;
- j) Comandante de Escuela;
- k) Segundo Comandante;
- l) Subdirector de Escuela;
- m) Comandante de Brigada;
- n) Adjunto Militar.

Igualmente, realizó todos los estudios y cursos reglamentarios para sus ascensos en los diferentes grados de su carrera, entre los que podemos destacar, los siguientes: paracaidismo; Jefe de Salto; Explorador; Lance-ro; Capacitación Avanzada 1, 2 y 3 Fase; Instructor de Lanceros; Estado Mayor y Altos estudios militares en la Escuela Superior de Guerra; Ingeniero Industrial y especializado en dicha rama.

Es de anotar, que el Coronel Fredy José Padilla de León, bajo la importancia de prepararse a conciencia dentro del régimen castrense, y cumpliendo con el juramento empeñado fue comisionado por el Gobier-

no Nacional en distintos cargos en el exterior en asuntos especiales, diplomáticos y de estudio, en los países de Estados Unidos, Honduras, Costa Rica, Chile y Panamá.

También se destaca en su brillante Hoja de Vida muchas felicitaciones y condecoraciones, por su invaluable servicio a la patria, por su incommensurable interés y esfuerzo por contribuir a la paz de Colombia; por su apoyo y realización de todas las actividades programadas por la institución; sobresaliente desempeño y decidida colaboración en otras acciones propias de su rango militar.

El análisis y estudio de la Hoja de Vida del Oficial Fredy José Padilla de León, su indeclinable voluntad de servicio y excelente desempeño de sus cargos, en donde se destacan sus acciones orientadas a la conservación del orden institucional, me permite concluir que merece, con la venia de los honorables Senadores, se apruebe el ascenso del Coronel Padilla al grado de Brigadier General.

En consecuencia, someto a consideración de los honorables Senadores, Miembros de la Comisión Segunda Constitucional, la siguiente Proposición: en desarrollo del numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso al grado de Brigadier General del Ejército Nacional, al Oficial Fredy José Padilla de León.

Atentamente,

Jaime Arizabaleta Calderón,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso del señor Coronel del Ejército Nacional Manuel Guillermo Franco Páez al grado de Brigadier General.

Honorables Senadores:

De acuerdo con el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, presento a ustedes estimados colegas, el informe de Ponencia para Primer Debate al ascenso del señor Coronel del Ejército Nacional Manuel Guillermo Franco Páez al grado de Brigadier General.

En el municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca nació Manuel Guillermo el 15 de junio de 1950 en el hogar compuesto por don Eduardo Franco y doña Aura María Páez.

Pero fue a mediados de la década de los sesenta, cuando el hoy Coronel tomó la decisión de ingresar a las filas del Ejército Nacional para hacer la carrera militar; desde entonces, siempre contó con el apoyo total de sus padres quienes constantemente lo impulsaron y motivaron para realizar ese gran sueño de muchacho.

Y su decisión fue la más acertada. Desde sus inicios en el Ejército los promedios en las calificaciones de sus estudios y de las gestiones que le encomendaban sus superiores siempre fueron y aún son las mejores, motivo por el cual ha recibido durante su larga trayectoria en la milicia numerosas felicitaciones.

Su primer gran mérito lo obtuvo el 17 de julio de 1969 cuando fue escogido entre los alférez de la Escuela Militar de Cadetes, para viajar en comisión del servicio a visitar la Academia Militar de West Pont en los Estados Unidos de Norteamérica, es a partir de este momento cuando Franco Páez comienza una gloriosa carrera militar al servicio de la comunidad.

Luego de analizar esta Hoja de Vida, podría decirse que la vertiginosa carrera militar de Franco Páez ha transcurrido de la siguiente manera:

- En 1966 inicia como Cadete
- En 1968 es ascendido al grado de Alférez
- En 1969 es ascendido al grado de Subteniente
- En 1973 es ascendido al grado de Teniente
- En 1977 es ascendido al grado de Capitán
- En 1982 es ascendido al grado de Mayor
- En 1987 es ascendido al grado de Teniente Coronel
- En 1992 es ascendido al grado de Coronel.

Ostentando el grado de Teniente, contrajo matrimonio con doña María Teresa Navarro Dulce el 15 de enero de 1977, con quien forjó un hogar ejemplar junto a sus dos hijos, Sandra Patricia nacida el 4 de enero de 1979 y Daniel Eduardo cuya fecha de nacimiento fue el 3 de octubre de 1981.

Dentro de los numerosos cargos por los que ha pasado el Coronel Franco Páez sobresale el de Comandante de Pelotón, Comandante de Compañía, Comandante de Distrito Militar, Jefe de Instrucción Militar, Segundo Comandante del Batallón de Ingeniería, Subjefe de la Dirección

de Ingenieros, Subdirector del Instituto de Casas Fiscales, Comandante de Batallón, Subjefe de Departamento en la Escuela Superior de Guerra, Director Casas Fiscales, y adjunto Militar en Estados Unidos entre otros.

De otra parte, su excelente desempeño en la vida militar le ha permitido las mejores calificaciones en los distintos cursos que ha realizado:

- * Curso de Formación a Subteniente durante 1966.
- * Curso Básico de Ingenieros durante 1970.
- * Cursos de Paracaidismo, de Lanceros y el de Capacitación avanzada 1ª Fase y 2ª Fase los cuales realizó durante 1977.
- * Cursos de Comando 1ª y 2ª Fase durante 1982.
- * Curso de examen de admisión en la Escuela Superior de Guerra efectuado en 1986.
- * Curso de Estado Mayor durante 1987.

Y en razón a sus méritos personales y profesionales fue seleccionado para realizar el curso de Altos Estudios Militares a comienzos del presente año.

Debido al éxito en su desempeño como destacado militar ha recibido además numerosas felicitaciones por parte de sus superiores y entre las condecoraciones a que se ha hecho merecedor sobresalen:

- * La Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en la categoría de Comendador.
- * La Orden del Mérito Militar José María Córdoba en las categorías de Oficial y Comendador.
- * La Medalla Torre de Castilla en la categoría Unica.
- * Las medallas por tiempo de servicio en tres ocasiones en las Categorías Quince, Veinte y Veinticinco años respectivamente.

Como pueden observar estimados Senadores, la Hoja de Vida del señor Coronel Franco Páez, es intachable y llena de aciertos, todo un ejemplo digno a seguir para las nuevas generaciones de jóvenes que deciden entregar su vida al servicio de la patria con dignidad, lealtad y rectitud.

Es por lo anteriormente expuesto, que me permito proponer a mis compañeros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

“Apruébese en Primer Debate, el ascenso al grado de Brigadier General del Ejército Nacional al señor Coronel Manuel Guillermo Franco Páez”.

De los honorables Senadores:

Emiro José Arrázola Ospina,
Comisión Segunda, honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 347 - Viernes 29 de agosto de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, segunda vuelta al Proyecto de acto Legislativo número 26 Senado de 1997, 320 Cámara de 1997, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de acto Legislativo número 01 de 1997 Senado, por el cual se erige al municipio de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial, Portuario y Turístico.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto ley de número 03 de 1997 Senado, Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95) reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).	10
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para primer debate, ascenso al grado de Brigadier General del señor Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana Héctor Campó Plata.	10
INFORME DE COMISION	
Ponencia para primer debate, ascenso a Brigadier General del Coronel Fredy José Padilla de León.	11
Ponencia para primer debate ascenso del señor Coronel del Ejército Nacional Manuel Guillermo Franco Páez al grado de Brigadier General.	12